

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL INSPECTOR DE COOPERATIVAS DE PUERTO RICO**

**ENMIENDAS AL REGLAMENTO DEL REGISTRO DE CONTADORES PUBLICOS
AUTORIZADOS Y COSTOSO DE EXAMENES Y/O AUDITORIAS
(REGLAMENTO NÚM. 7060)**

TABLA DE CONTENIDO

Página

ARTICULO VI- Procedimiento para el Registro de Contadores	1
ARTICULO VIII- Facturación y Cobro	2

DEPARTAMENTO DE ESTADO

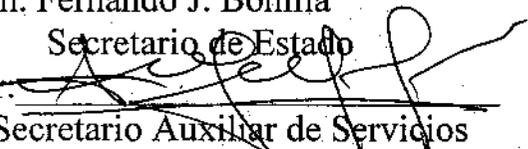
Núm. Reglamento **7278**

Fecha Rad: 22 de enero de 2007

Hon. Fernando J. Bonilla

Secretario de Estado

Por:


~~Secretario Auxiliar de Servicios~~



**ENMIENDA AL REGLAMENTO DEL REGISTRO DE CONTADORES
PÚBLICOS AUTORIZADOS Y COSTOS DE EXÁMENES Y/O AUDITORIAS
(REGLAMENTO NÚM. 7060)**

Sección 1- Para enmendar el Artículo VI, inciso 1 (b) y (d), y añadir un inciso 4 del Reglamento Núm. 7060, aprobado el 30 de noviembre de 2005, para que lea como sigue:

"ARTÍCULO VI – Procedimiento para el Registro de Contadores

1. [...]

a. [...]

b. Presentar junto a la solicitud formal, un Resume del Contador y copia de la licencia y registro vigente. Además, someterá evidencia que demuestre que pertenece a un programa de revisión o de que ha sido evaluado por un "Peer Review" y/o el "Quality Control Review". En aquellos casos que hayan solicitado dicha evaluación, deberán haber completado sesenta (60) horas de educación continuada en un período de dos (2) años, y no menos de veinte (20) horas en un año en particular.

c. [...]

d. Remitir un pago en cheque o giro postal por \$300.00 pagaderos a nombre del Secretario de Hacienda, por concepto de examen y registro, para cada año o fracción de vigencia.

2. [...]

3. [...]

4. Bajo ninguna circunstancia un Contador será contratado por la cooperativa si su nombre no ha sido incluido en el Registro de Contadores establecido en la Oficina".

Sección 2- Para enmendar el Artículo VIII, Sección 1, segundo párrafo, y añadir un tercer párrafo a la Sección 2 del Artículo VIII del Reglamento Núm. 7060, aprobado el 30 de noviembre de 2005, para que lea como sigue:

"ARTÍCULO VIII – Facturación y Cobro

Sección 1 – Facturación

[...]

Transcurrido dicho término sin que la entidad cooperativa haya notificado su intención de contratar un Contador Público Autorizado, el Inspector de Cooperativas podrá realizar la auditoria con su personal o podrá contratar los servicios de un Contador para que realice la misma, en aquellos casos en que estén presentes las condiciones establecidas en el Artículo IX de este Reglamento. En todo caso, antes de comenzar la auditoria, se notificará a la cooperativa sobre los costos estimados correspondientes que deberá pagar por dicho concepto. La responsabilidad de gestionar y contratar los servicios de la auditoria anual al cierre del año de operaciones será de la cooperativa. El Inspector de Cooperativas de Puerto Rico podrá requerir a la cooperativa una cantidad por adelantado del costo de la auditoria, previo a la entrega de los estados financieros auditados.

[...]

[...]

[...]

Sección 2 – Cobro

[...]

[...]

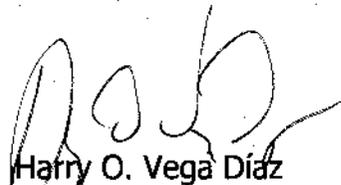
Las cooperativas que no cumplan con las disposiciones mencionadas en este Artículo y otras establecidas en este Reglamento, estarán sujetas a la aplicación de las sanciones establecidas en el Artículo 36.9 de la Ley Número 239 de 1 de septiembre de 2004".

Dichas enmiendas entrarán en vigor de conformidad a lo dispuesto con la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

En virtud de la autoridad conferida por la Ley Núm. 239 de 1 de septiembre de 2004, se aprueba y se adoptan estas enmiendas al Reglamento 7060, al amparo de las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para que entren en vigor en un término de treinta (30) días luego de su aprobación en el Departamento de Estado.

Y PARA QUE ASÍ CONSTE, firmo y estampo el sello oficial de la Oficina del Inspector de Cooperativas de Puerto Rico.

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de enero de 2007.



Harry O. Vega Díaz
Inspector de Cooperativas
de Puerto Rico